Esquel, de abril de 2017.-

------**VISTO:**----------

----La apelación de fs. 64 interpuesta por la demandada Provincia del Chubut contra el decreto judicial del 01/03/2017 de fs. 63, concedido a fs. 65; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- El "*a-quo"* hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada que se abstenga de aplicar la Resolución N° XIII -194 del Ministerio de Educación con fundamento en la Ley Nacional 23.551 (verosimilitud del derecho) y por el carácter alimentario del salario (peligro en la demora).----------2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada. Expresó que la actora no ha acreditado su cargo ni la representación de ATECH. El juez interpretó erróneamente los hechos y el derecho aplicable. No hay peligro en la demora por que una vez aplicada la resolución los salarios deberán ser pagados por la organización gremial. La Resolución N° XIII 194 ME goza de presunción de legitimación. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque la medida cautelar con costas. Hace reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).--------Corrido el traslado de ley (fs. 79), la actora manifestó que la resolución intenta modificar inaudita parte las condiciones laborales y salariales vigentes, que ya son derechos adquiridos. Solicita se rechace la revocación con costas (fs. 88/92 y vta.).----------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles. El amparo sindical que persigue la nulidad de las modificaciones efectuadas a las condiciones de trabajo de los actores, ha venido a cambiar el "*estatus quo*" vigente hasta su dictado, por lo que resulta prudente, hasta que se dirima la cuestión de fondo, mantener la garantía constitucional del art. 14 bis cuyo análisis culminará con la sentencia definitiva que se dicte.--------Es decir, garantizar a los representantes gremiales el cumplimiento de su gestión sindical y la estabilidad en el empleo. Al tener carácter de orden público sus derechos no pueden modificarse por las partes, salvo que sea para mejorar las condiciones.----------4.- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, a

la Dra. Angélica Caprano $ 7.385,60 (8 Jus) y al Dr. Hugo Rubén Cancino en $ 8.308,80, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 01/03/2017 de fs. 63 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------**2°**) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48) planteado a fs. 78.----------**3°) COSTAS** de Alzada a la apelante vencida Provincia del Chubut;
REGULAR los honorarios de la Dra. A. C. en $ 7.385,60 (8 JUS) y del Dr. H. R. C. en $ 8.308,80 (9 JUS), en ambos
casos más el IVA pertinente.----------
-----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
----La presente Resolución en firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-